

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá, DC., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	11001 3336 035 2018 00008 00
Medio de control	Reparación Directa
Accionante	Carlos Andrés Ramírez Zuluaga
Accionado	Nación – Ministerio de Defensa Nacional

RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

En virtud de lo dispuesto por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas en el presente proceso.

1. Antecedentes

El 22 de enero de 2018 (fl. 47, c.1), los señores Carlos Andrés Aldana, Clemencia Aldana Blanco y Cristian Fernando Aldana presentaron demanda para que se declare administrativamente responsable al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por las lesiones que sufrió Carlos Andrés Aldana mientras prestaba el servicio militar obligatorio.

La demandada fue admitida mediante auto del 27 de junio de 2018 (fl. 76, c.1). Tal y como se dispuso en auto del 29 de noviembre de 2019, el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional contestó la demanda oportunamente y propuso excepciones (fls. 94 a 109, c.1).

El 13 de noviembre de 2018 (fl. 109, c.1) se corrió traslado de las excepciones y la parte demandante se pronunció frente a ellas el 16 de noviembre de 2016 (fl. 113, c.1).

2. Consideraciones

En aplicación del nuevo esquema normativo establecido en la Ley 2080 de 2021, se procederá a resolver las excepciones previas planteadas por las partes. Las demás excepciones propuestas serán resueltas al momento de decidir de fondo el asunto.

2.1. Excepción de ineptitud de la demanda, formulada por el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

La apoderada del Ejército Nacional sostiene que en la demanda no se determinó la patología o lesión, secuelas o disminución de capacidad laboral sufridas por el demandante, motivo por el que carece de los requisitos mínimos que debe contener, pues no establece hechos ni se prueba por el demandante el daño sufrido. Agrega que las indemnizaciones que solicita el demandante carecen de soporte. Manifiesta que la demanda carece de una relación de hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones y que, por tal razón, no es posible determinar la cuantía dentro del proceso, ya que no existe un daño determinado, cierto y actual que permita tasar las indemnizaciones solicitadas. Considera que, en virtud del derecho

al debido proceso, es imperioso conocer la razón por la cual se demanda al Estado estableciendo en forma mínima un recuento de hechos.

Surtido el traslado de la excepción propuesta, la parte demandante manifestó que ha sido la entidad demandada quien ha omitido su deber legal y constitucional de valorar las patologías del demandante. De la misma manera, precisa que no cumplió con su deber de aportar prueba de los exámenes de retiro y del reintegro del señor Carlos Andrés Aldana a la vida civil en óptimas condiciones físicas y psíquicas.

Respecto de la excepción previa de inepta demanda, el Consejo de Estado en varias oportunidades ha manifestado que esta excepción solo procede por falta de requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones. En providencia de 26 de julio de 2018, precisó:

"[...] sólo es viable proponer y declarar próspera la excepción previa de "ineptitud de la demanda por falta de cualquiera de los requisitos formales" o "por la indebida acumulación de pretensiones", y en relación con otras situaciones se debe acudir a las demás excepciones previas establecidas en el artículo 100 del Código General del Proceso, sin que haya vocación para realizar una denominación en términos diferentes a los señalados por la ley.

Así mismo, se recalcó que al encontrarse otras falencias que otrora han servido como sustento para la declaratoria de una "ineptitud sustantiva de la demanda", en lugar de acudir a esa denominación se deben utilizar las herramientas que los estatutos procesales prevén para tal efecto, tal como se analizó extensamente en el auto en cita, esto es, aquellos mecanismos de saneamiento como por ejemplo ordenar corregir la demanda o dejar sin efecto el auto admisorio para proceder al rechazo de la misma en atención a la causal legalmente prescrita para el efecto."

Frente al caso en concreto, el Despacho encuentra que no le asiste razón a la parte demandada, pues la demanda sí contiene una descripción fáctica que sirve de fundamento a las pretensiones. Ahora bien, aunque es cierto que la narración de algunos de los hechos a los que se atribuye el daño cuya reparación se reclama es imprecisa y, además, no se determina con exactitud una secuela o patología sufrida por el demandante, tal circunstancia no es suficiente para dar por probada la excepción planteada, porque existe un insumo mínimo a partir del cual resulta posible realizar un ejercicio de contradicción y de valoración judicial.

Aunado a lo anterior, es preciso señalar que es deber del juez interpretar armónicamente todo lo señalado en la demanda, y que en la etapa de fijación del litigio contemplada en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, será deber de las partes señalar de manera concreta, precisa y la controversia fáctica respecto con base en la cual se fijará el problema jurídico; así que la parte demandada puede pronunciarse en lo que considere pertinente.

De otro lado, en lo que concierne a la imposibilidad de determinar una cuantía cuando no existe un daño determinado, cierto y actual, el Despacho observa que la demanda contiene una estimación aproximada del valor del lucro cesante, elaborada a partir de variables que pueden probarse dentro del proceso, motivo por el cual carece de fundamento el argumento planteado. Así las cosas, se concluye que la demanda cumple con los requisitos formales contemplados en la ley adjetiva y, en consecuencia, se negará la excepción formulada.

3. Otras determinaciones

Observa el Despacho que el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, no ha designado nuevo apoderado que represente sus intereses al requerimiento efectuado en el numeral segundo del auto del 6 de octubre de 2021 (Doc. 10, exp. digital).

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción previa denominada ineptitud de demanda, formulada el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, para que dentro del término de cinco (5) días, designe nuevo apoderado que represente sus intereses.

TERCERO: En firme esta providencia, ingrésese el expediente al Despacho para continuar el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

ccpd
JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL **31 DE MAYO DE 2022.**

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño
Juez
Juzgado Administrativo
035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27b66c4d7048b1be5100e53aea0900dd5332401295bd8ab13b1039dcf7b5465a**
Documento generado en 27/05/2022 07:32:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>